



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 236/2022

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 14 de octubre de 2022

VISTO: El Expediente Nº 3012/2022, caratulado: "VAINSTEIN ISMAEL (5874827) S/ ROTURA DE NEUMÁTICO"; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1, obra nota presentada por el Señor Ismael VAINSTEIN, mediante la cual solicita el reintegro, conforme a los hechos que surgen expuestos en la Exposición acompañada, donde el reclamante expresa que el día 17 de julio del corriente año, a las 11 horas aproximadamente cuando circulaba conduciendo el vehículo Marca Volkswagen, Modelo Voyage, Dominio IWP 931, propiedad de la Señora Andrea Paola WILHELM, hijastra del dicente, con sentido este –oeste por calle Nicaragua, zona portuaria, al momento de estacionar el rodado frente a "Posadas del Puerto", lado izquierdo de la calzada, golpea con la rueda delantera izquierda el cordón, produciendo la ruptura de la misma.

Que en su interés el particular acompaña como prueba documental datos de cuenta bancaria de Andrea Paola WILHELM; Presupuesto de fecha 19/07/2022, emitido por Neumáticos "La Cueva" del Señor Gustavo Fabián CICHITTI, por la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL (\$ 55.000,00); Presupuesto de fecha 19/07/2022, emitido por Neumáticos Petrogom, por la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS (\$ 45.300,00); Exposición Nº 10/22 confeccionada por la Prefectura Naval Argentina; cuatro (4) imágenes a color; copia de Cedula de Identificación para autorizado a Conducir y copia de Cedula de Identificación del Automotor; copia de Documento Nacional de Identidad y Licencia Nacional de Conducir, y copia de Cupón de Pago de Seguro y ticket de pago emitidos por San Cristóbal Seguros.

Que a fs. 14 interviene la Dirección Legal y Técnica manifestando que previo a solicitar informes a las diferentes áreas municipales, se gire el expediente a Mesa de Entradas a los fines de informar al reclamante, que deberá acompañar documentación del vehículo (copia de Cedula de Identificación de Vehículos, Seguro) como así también copia de Documento Nacional de Identidad, constancia de CUIL/CUIT y datos de cuenta bancaria de la cual el mismo sea titular.

Que a fs. 14 vta. se notifica al Señor VAINSTEIN, quien acompaña copia de Documento Nacional de Identidad, Constancia de CUIL/CUIT, datos de cuenta bancaria de la Señora Andrea Paola WILHELM; copia de Documento Nacional de Identidad del Señor VAINSTEIN, Constancia de CUIL/CUIT y datos de cuenta bancaria del Señor VAINSTEIN.

Que a fs. 22 la Dirección Legal y Técnica solicita se giren las actuaciones a la Dirección de Tránsito a los fines que acompañe en caso de existir, las actuaciones realizadas el día 17/07/2022, producto del supuesto siniestro ocurrido en calle Nicaragua, en zona portuaria, frente a "Posadas del Puerto", con el vehículo IWP 931. Luego pase a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos a los fines que informe, previa inspección del lugar, si en la fecha de ocurrencia del supuesto siniestro (17/07/2022) en las inmediaciones que denuncia el Señor VAINSTEIN, tiene conocimiento del estado del cordón (lado izquierdo), en su caso informe como se encuentra en la actualidad, si el mismo como se encuentra es un peligro para los vehículos que transitan por el lugar, si tiene alguna reparación y cualquier otro dato de interés que pudiera aportar. Por último, pase a la Dirección de Mantenimiento General a los fines de informar si conforme a las constancias de autos, los daños que dice haber sufrido en su vehículo el Señor VANSTEIN, pudieron haberse ocasionado con motivo del hecho que relata.

Que a fs. 23 la Dirección de Accesibilidad Vial informa que el cordón de referencia se encuentra en cronograma de tareas para su reparación.

Que a fs. 24 la Dirección de Mantenimiento General informa que los daños supuestamente sufridos en su vehículo pudieron haberse ocasionado como lo relata el reclamante.



Que a fs. 25 la Señora Andrea Paola WILHELM se presenta en calidad de titular del vehículo en cuestión, a los fines de prestar conformidad al reclamo llevado adelante ante la Municipalidad de Gualeguaychú por el Señor Ismael VAINSTEIN.

Que a fs. 26 la Dirección Legal y Técnica solicita se giren nuevamente las actuaciones a la Dirección de Accesibilidad Vial a los fines que responda lo solicitado a fs. 22, en cuanto a que si conforme a la inspección realizada, el estado en que se encuentra es un peligro para los vehículos que transitan por el lugar.

Que a fs. 27 la Dirección de Accesibilidad Vial informa que no existe peligro para los vehículos que transitan por la calzada como así tampoco para los que estacionan respetando la distancia correspondiente con el cordón.

Que a fs. 29 la Dirección de Tránsito informa que no se registran actuaciones administrativas realizadas por personal de dicha área sobre los hechos denunciados.

Que de las actuaciones y prueba aportada en autos, surge que el presunto hecho que denuncia el Señor VAINSTEIN no se encuentra acreditado. Del Expediente Administrativo iniciado solo se desprende un relato unilateral del presunto damnificado, plasmado en una Exposición y unas imágenes aisladas de la supuesta rueda del vehículo – cubierta -, y por otro lado imágenes del cordón, lo cual en nada acreditan que el supuesto siniestro denunciado haya ocurrido, y menos el día, la hora y en el lugar que el reclamante denuncia.

Que además y conforme surge del informe brindado por la Dirección de Accesibilidad Vial, el estado actual del cordón del lugar que cita el Señor VAINSTEIN no es un peligro para los vehículos que transitan por la calzada como así tampoco para los que estacionan respetando la distancia correspondiente del cordón.

Que resulta oportuno además traer a colación lo que establece el Decreto Nacional N° 779/1995, reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, que al reglamentar el artículo 49° inc. a de la Ley antes citada que expone: *“En zona urbana deben observarse las reglas siguientes: a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cm, pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas. (...)”* el Decreto Reglamentario refiere en su parte pertinente que: *“a.2.3. Cuando el estacionamiento debe efectuarse en forma paralela al cordón, debe dejarse libre una distancia aproximada de DOS DECIMAS DE METRO (0,2 m) respecto del mismo y no menos de CINCO DECIMAS DE METRO (0,5 m) entre un vehículo y otro”*.

Que por lo expuesto surge evidente que, si hipotéticamente se considerara que el siniestro denunciado ocurrió en el lugar y circunstancias que se encontraba el vehículo conducido por el Señor VAINSTEIN, es decir estacionando el mismo, el impactó que pudiese haber ocurrido entre la cubierta y el cordón resulta evidente que hubiese sido por la imprudencia y/o negligencia del conductor del vehículo al realizar la maniobra de estacionamiento en el lugar y no por el estado del cordón, el cual de las imágenes por el mismo acompañado no surge que el cordón en cuestión sobresalga 20 cm. o más, que sería la distancia que el vehículo debe respetar para su estacionamiento, además de reiterar, conforme a los informes de las áreas municipales, no configurar un peligro para quienes pretenden estacionar su vehículo allí.

Que en síntesis, no existen pruebas que acrediten que el siniestro haya ocurrido, que haya ocurrido como lo relata el Señor VAINSTEIN, que se hayan producido daños en su vehículo y menos aún que exista un nexo causal entre los “supuestos” daños sufridos y una supuesta omisión por parte de la Municipalidad de Gualeguaychú en cuanto al estado de dicho cordón, o que este último sea un peligro para quienes pretendan estacionar allí. La Corte Suprema de la Nación ha dicho que *“El carácter objetivo de la responsabilidad estatal exige la demostración de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio.”* (15.8.95 JURISPRUDENCIA ARGENTINA REP. 1996- 431).



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 236/2022

“En el tema de la responsabilidad objetiva del Estado, la falta de relación causal, es decir, la relación que reúna los caracteres de ser directa, inmediata y exclusiva señalados por la Corte, constituye prácticamente la defensa más importante invocable que puede esgrimir el Estado para exonerar su responsabilidad” (conf. Cám. Civ. y Com Fed. Sala 3° 12.10.94 “Lacey Patricio c/ Estado Nacional”. Jurisprudencia Argentina 1996-431).

Que también ha dicho la Corte que para el supuesto de que la cosa cuya conservación compete al Estado sea causa eficiente del daño, aun así la responsabilidad objetiva derivará sólo en el caso de que no existan dudas razonables acerca de si el perjuicio no ocurrió por haberse añadido otras circunstancias que resultan independientes de la omisión del ente estatal: *“En el caso de la responsabilidad objetiva estatal deben tenerse bien en cuenta las circunstancias sumatorias al hecho causal: el funcionamiento, uso y ubicación de la cosa puede manifestarse como la causa eficiente del daño, pero siempre que un examen más atento de la cuestión no arroje razonables dudas acerca de que tal evento dañoso no hubiere ocurrido de no haberse sumado otras circunstancias azarosas, imprevisibles, extraordinarias, que normalmente no debieran ocurrir o que se originen (también) en hechos de terceros no controlables por el agente (CSJN 16.3.96 Estancias Marré S.A. v. Provincia de Córdoba. JA 1997 I).*

Que así, si pretende reclamar daños contra la Municipalidad de San José de Gualeguaychú, el reclamante debe necesariamente probar una relación causal estricta entre el daño que dice haber sufrido y el vicio o riesgo de la cosa y/o la existencia de una omisión por parte del Estado, cuestión que no surge en autos.

Que de acuerdo a todo lo expuesto, esta Dirección considera que a todas luces queda descartada la responsabilidad por parte del Municipio en el presente hecho, el cual ni siquiera fue probado, y por ende rechazarse el reclamo del Señor VAINSTEIN.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley Nº 10.027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Señor Ismael VAINSTEIN, DNI Nº 5.874.827, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE al Señor Ismael VAINSTEIN, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal